ORDENANZA Nº 236.

Art. 1º) La TASA GENERAL comprende:

a) Los servicios de alumbrado, recolección de residuos, riego, mantenimiento de pavimento y barrido.
b) La limpieza de desagues, cunetas, pasillos, calles, etc.
c) La construcción y conservación de alcantarillas, pasillos, arbolado de calles, corte de césped sobre las aceras en las zonas pavimentadas.
d) Las nuevas Obras Públicas reclamadas por las necesidades del Municipio, cuyo costo debe cubrir la Municipalidad, como así también los gastos de cuidado y conservación de las existentes a cargo de la misma y de los paseos públicos.
e) La satisfacción de todo otro servicio a cargo de la Municipalidad que no esté gravado por esta Ordenanza.

Art. 2º) La TASA GENERAL se cobrará integramente aún cuando los servicios especificados en el artículo anterior se presten en forma parcial, total, diaria o periódica y será abonada por los propietarios de los inmuebles, quedando afectado éstos últimos, al pago de la misma. Los inmuebles ubicados dentro de los cien metros del alumbrado público, abonarán este servicio en la proporción del costo de la prestación del mismo, según lo determine la Municipalidad.

Art. 3º) A los efectos del cobro de la TASA GENERAL, el Municipio se divide en siete zonas.

Art. 4º) La TASA GENERAL será abonada por los titulares del dominio de acuerdo con las zonas que a continuación se especifican:

ZONA ESPECIAL:

a) Serán consideradas en esta clasificación toda las propiedades que dan frente a la Plaza Gral. San Martín y se prolonga el radio de una manzana por sus cuatro rumbos, entendiéndose que la prolongación abarca a ambos lados de la calle.
b) Av. Iriondo desde 1º de Mayo a Jorge Neme.
c) 9 de Julio desde L.N. Alem a Ruta Nac. Nº 11.

ZONA PRIMERA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas y con servicio de alumbrado público a gas de mercurio, no comprendidas en la zona anterior.

ZONA SEGUNDA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas, con servicio de alumbrado público a lámparas incandescentes.

ZONA TERCERA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles sin pavimentar con servicio de alumbrado público a gas de mercurio.

ZONA CUARTA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles sin pavimentar, con servicios de alumbrado público a lámparas incandescentes.

ZONA QUINTA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles sin pavimentar y sin servicio de alumbrado público.

ZONA SEXTA: Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas en la zona conocida por zona sub – urbana, pero que pertenece al éjido Municipal.

Art. 5º) El D.E.M. quedá facultado para efectuar automáticamente el cambio de categoría a partir del día 1º del mes siguiente de estar habilitado el nuevo servicio.

Art. 6º) La TASA GENERAL en su percepción, se fija en la siguiente escala mensual.

ZONA ESPECIAL: Por metro lineal de frente..... $2,40
ZONA PRIMERA: Por metro lineal de frente..... $2,10
ZONA SEGUNDA: Por metro lineal de frente..... $1,80
ZONA TERCERA: Por metro lineal de frente..... $1,50
ZONA CUARTA: Por metro lineal de frente..... $0,75
ZONA QUINTA: Por metro lineal de frente..... $0,50
ZONA SEXTA: Tarifa mínima, por Ha. Y por año..... $10,00

Art. 7º) Apartado A: Toda edificación de más de un piso y que constituya mas de una unidad de vivienda, vivienda independiente, propiedad horizontal o local de comercio, pagará por la principal planta baja y con frente a la calle lo que

determina la presente Ordenanza en el Art. Nº6, y las demás unidades de vivienda o Locales de Comercio o Industrias, abonarán por unidad de vivienda o local el 50% de la tasa fijada e el artículo 6º de la presente Ordenanza.
El mismo temperamento se seguirá en los inmuebles de una sola planta que tengan más de una unidad de vivienda o locales destinados a oficinas o cualquier tipo de Comercio o Industria.
Apartado B: Propiedades con acceso por pasillo: I) Si el propietario del lote a la calle (frentistas) es condóminio del pasillo, se tomará como frente de los lotes servidos por el pasillo, a los efectos de aplicación de la TASA GENERAL, el siguiente criterio: a) Para el frentista el 100% del ancho de su lote más el 100% del ancho del pasillo; b) Para cada lote interno el 50% de lo estipulado en "a".
II) Si el frentista no es condóminio, el pasillo se tomará como lote en su respectiva categoría y se abonará proporcionalmente al número de lotes internos. A este monto se sumará el 50% de la Tasa del Lote frentista (sin pasillo).
Art. 8º) BONIFICACIONES: Todas las propiedades que formen esquinas gozarán de una bonificación por los primeros 25 mts. hacia cada lado del 60%.
Art. 9º) El pago de las tasas deberán efectuarse por bimenstre adelantado del 1º al 15 del primer mes del mismo y no gozarán de ninguna bonificación.
Art. 10º) RECARGOS: El incumplimiento del pago de la presente tasa en las fechas previstas será sancionado con la aplicación de una multa equivalente al 10% de la deuda, más un recargo del 3% por cada mes o fracción, en concepto de intereses y gastos de administración.
Art. 11º) El pago de la TASA GENERAL deberá efectuarse en el local de la Receptoría Municipal, pudiendo la Municipalidad implantar el sistema de cobranza domiciliaria o al que se establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.
Art. 12º) Los lotes de terreno que esten destinados en forma permanente y en su totalidad al cultivo de hortalizas, flores, etc., con destino a su venta a la población, con una superficie de más de 2000 m^2, que no se encuentren ubicados en las zonas Especial, Primera, Segunda y/o Tercera, y que registre su propietario como único predio, tendrá el 40% de descuento en la Tasa establecida en la zona que se lo clasifique.
Art. 13º) DE LOS TERRENO BALDIOS: Además de la Tasa que se prescribe en al artículo 6º de la presente Ordenanza, los terrenos baldíos pagarán en concepto de contribución de mejoras, los recargos que se establezcan en la Ordenanza Nº 235.
Art. 14º) Si un baldío se encuentra ubicado en la delimitación de dos zonas, se considerará comprendido en la zona superior, a excepción de los que se hallen en la zona sexta.
Art. 15º) Para la aplicación de la contribución de mejoras, se considerará baldío el lote de terreno no edificado aunque se halle cerrado con cercos o tapiales.
Art. 16º) Establecese que un terreno no es baldío, cuando sobre el mismo existe una edificación ajustada a las disposiciones de la Ordenanza de edificación.
Art. 17º) Los propietarios de terrenos baldíos ubicados dentro de la zonas: Especial, Primera, Segunda y Tercera, estarán excentos de la contribución de mejoras cuando acrediten que constituya su única propiedad raiz, y ser dueño del mismo con una antigüedad no mayor de 3 años, a partir de la fecha de escrituración.
Art. 18º) De comprobarse la falsedad de las declaraciones de los propietarios de inmuebles, deberán los mismos abonar la tasa y la contribución de mejoras que corresponda con más un 300% de recargo, desde el momento que se hubiera cometido la infracción.
Art. 19º) Las obras en construcción seguirán pagando en la forma prescripta en los artículos precedentes, hasta tanto no se le haya expedido el certificado de habilitación de obra.
Art. 20º) EXCENCIONES: Quedan eximidos del pago de la TASA GENERAL:

a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional o Provincial, cuando en ellos se desarrollen actividades de orden social, educativas, culturales, deportivas y de bien comunitario, o funcionen oficinas dependientes de sus respectivas administracciones, no alcanzando consiguientemente esta excención a los otros inmuebles donde se ejersan actividades lucrativas.

b) Los de propiedad de clubes o Instituciones cuyos beneficios se destinen a los asociados a través de las prácticas deportivas y sociales. Las Instituciones deberán acreditar su condición de persona juridica.
c) Los de propiedad de Entidades Culturales y Religiosas siempre que sean destinados a la enseñanza o a la normal práctica de oficiales religiosos de cualquier credo, reconocido oficialmente.
d) Los de Entidades gremiales o vecinales

Las excenciones determinadas en los incisos “b”, “c”, y “d”, estarán limitadas a los inmuebles en los cuales se desarrollen actividades propias de los clubes, Instituciones y/o Entidades detalladas precedentemente.

Art. 21º) El impuesto al Comercio, Industria y Entidades de Prestación de Servicios, será abonado por cada oblígado en sustitución de los siguientes gravámenes: Inscripción, Inspección de seguridad, Higiene, Higiene, Salubridad etc.; por las vidrieras con vistas a la calle, por el control de pesas y medidas, por la inscripción o inspección de motores, maquinarias, generadores a vapor, carros, camiones y etc. utilizados en el servicio de reparto, por la propaganda en el frente o en el interior o en vidrieras o en rodados, siempre que la misma no beneficie a terceros. Son obligados a este impuesto los Comercios, Industrias y Entidades de Prestación de Servicios, instalados o a instalarse en el municipio de San Justo (Sta. Fe) con casa central, Sucursales y/o Agencias.

Art. 22º) El impuesto será proporcional al monto de las ventas y/o transacciones y/o prestación de Servicios anuales, fijándose al efecto la suma de Pesos DOSCIENTOS CUARENTA ($240) como monto mínimo a abonar anualmente por cada obligado. Por los períodos menores de un año se tomarán los montos conocidos o probables en su transcurso.

Art. 23º) Fíjase en el 1,5 0/00 (uno y medio por mil) la alícuota básica para este impuesto.

Art. 24º) Por las actividades que se especifican a continuación el impuesto se liquidará en base a las siguientes rebajas sobre la alícuota básica:

a) Del 60% (0,6 0/00):

Transformación, Industrialización y venta por mayor y menor de los siguientes productos: carnes y comestibles (excepto las que tengan otro tratamiento fiscal), grasa y Aceites Comestibles.
Leche, Quesos, Productos y Sub – productos lácteos en general.
Pan
Pastas frescas o secas.
Verduras, Legumbres, Hortalizas y Frutas.
Vendedores exclusivos o no con reparto al por mayor o menor efectuados con vehículos propios que actúen en la intermediación de artículos alimenticios y similares, sin Casa o Depósito establecido.

b) Del 50% (0,75 0/00):

Almacenesde venta al por mayor de artículos de uso doméstico corriente (comestibles, no comestibles o bebidas). Comercio minorista de tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos.
Supermercados.
Producción y venta por mayor y menor y Servicios de productos de Veterinaria, Sanidad Vegetal y Fertilizantes.
Venta por mayor y menor de productos medicinales.

c) Del 40% (0,9 0/00):

Producción y venta por mayor y menor y Servicios de Productos de veterinaria, Sanidad Vegetal y Fertilizantes.
Venta por mayor y menor de productos medicinales.

d) Del 30% (1,05 0/00):

Acondicionamiento, acopio, molienda, desmonte, conservación y comercialización por mayor de los productos de la producción primaria o extractiva (Vegetal, Animal o Mineral), salvo los tratados especialmente.
Elaboración, reacondicionamiento y venta de bolsas de arpillera y yute.

e) Del 20% (1,2 0/00):

Artículos de uso doméstico corriente (Comestibles, no comestibles y bebidas embasadas) para el expendio al por menor en almácén, despensas, fiambrerías, rotiserías y negocios similares. Fiambres y embutidos, productos y sub – productos de carnes comestibles.

Empresas de Construcción.
Art. 25º) Por las actividades que a continuación se especifican el impuesto se liquidará con los siguientes aumentos sobre la alícuota básica:
a) De ½ vez más la alícuota básica (2,25 0/00):
Restaurantes, Casas de Comidas y Comedores de Hoteles, Hospedajes, Pensiones y Residenciales. Cafes y Lecherías donde no se expendan bebidas alchólicas.
Hoteles, Hospedajes, Pensiones y Residenciales.
Venta de automotores nuevos realizadas por concesionarios oficiales inscriptos en Empresas Nacionales o radicados con el control del organismo pertinente, exceptuandose de este tratamiento a la venta de tractores, camiones y omnibus, que estarán sujetos a la alícuota básica.
Venta de todo tipo de automotores usados recibidos en permuta de ventas efectuadas por Concesionarios Oficiales, cualquiera sea su modalidad comercial operativa, ya sea de la primera o posterior etapade comercialización, siempre que tengan su origen en la venta, de unidades nuevas, computándose como base imponible la diferencia resultante entre el valor obtenido por su venta y el precio en que se hubiere recibido, exceptuandosede este tratamiento a las ventas de tractores, camiones y ómnibus, en los que el tratamiento sobre la diferencia será la alícuota básica.
Venta por menor de motocicletas, bicicletas motorizadas, máquinas, motores con excepción de las maquinarias o implementos agricolas que estarán sujetos a la alícuota básica.
b)De 1 Vez más la alícuota básica (3 0/00):
Compañias de Ahorro y prestamo para la vivienda.
Compañias de credito recíproco.
Compañias de Ahorro y todo otro tipo de actividades que cubra riesgos futuros y acontecimientos inciertos.
Compañias que imitan o coloquen títulos sorteables.
Distribución y venta de billetes de loteria, sobre la diferencia entre costo y venta.
Estudios de Fotografías.
Servicios de lavado y engraseTaller de cualquier naturaleza.
Tintorerias, lavado y planchado de ropa.
Tintorerias, lavado y planchado de ropa.
Venta mayorista y minorista de combustibles líquidos, sobre la diferencia entre costo y venta.
Venta por menor de articulos de:
Armerías, Bazar y Menajes, Cerámicas, ciclos para impenta y fotograbado, copias de planos, cuadros y marcos, fotocopias, fotografias, ferretería y pintureria, juguetes, opticas, peces, pájaros y animales domésticos, plantas de adorno.
c)De 11/2 veces más la alícuota básica (3,75 0/00):
Casas de Baños.
Institutos de belleza y peluquerías para damas.
Comisionistas y consignatarios de:
Bolsas, Cereales, Productos alimenticios, Hacienda y Productos ganaderos.
Venta de artículos, repuestos y accesorios en general para cualquier uso o destino, exceptuándose de este tratamiento la comercialización de neumáticos de producción nacional que estará sujeta a la alícuota básica.
Vventa por menor de:
Artículos deportivos y de camping, aparatos y artefactos eléctricos o mecánicos, balanzas, calefones de todo tipo, cocina de todo tipo, enceradoras, estufas de todo tipo, heladeras de todo tipo, lavarropas,licuadoras, maquinas de coser, muebles de madera, mimbre y acero, pelucas planchas de todo tipo, radios, televisores, ventiladores y cualquier otro tipo de apartaos o artefactos para el hogar.
e) De 2 veces más la alícuota básica (4,50 0/00):
Locación y servicios de cámaras frigoríficas.
Depósitos de cualquier clase incluido estaciones de carga y descarga.
Desarmaderos.
Empresas de propaganda y servicios de informes comerciales.
Garages, Cocheras y Playas de estacionamiento.
Guardamuebles.
Industrialización de materias primas de propiedad de terceros.

Limpieza de casas y locales y encerados de pisos.
Producción de espectáculos públicos.
Locación y servicios de silos y elevadores de granos.
Stud.
Venta de automotores nuevos, usados o reacondicionados o nuevos no comprendidos en el inciso “a” de este artículo.
Venta de chatarras, deshechos y sobrentes de producción.
Venta por menor de:
Artículos de cuero, de goma, de plástico y nylon, excepto de indumentaria personal.
Baúles, valijas, bolsos y portafolios.
Flores naturales y artificiales.
Guantes y carteras de todo tipo.
e)De 21/2 veces más la alícuota básica (5,25 0/00):
Empresas de pompas fúnebres.
Sanatorios.
f) De 3 veces más la alícuota básica (6 0/00):
Santerías.
Ventas por menor de:
Alfombras, tapices, artículos de decoración y adorno, famntasías y bisuterías, juegos de azar, obras antiguas y de arte, platería, cuchuillerías, regalos y afines para uso o adorno personal o ambiental.
g) De 4 veces más la alícuota básica (7,5 0/00):
Bares, Cafés, Despachos de Vino y cervezas.
Bombonerías, Caramelerías y Negocios especializados en la venta al público de golosinas.
Fabricación y venta de sadwiches.
Productos de repostería, de confitería, de papelería y facturería, Pizzerías y Rotiserías.
Producción, filmación y exhibición de películas cinematograficas y televisivas, como así también su distribución.
Salones de té.
h) De 5 veces más la alícuota básica (9 0/00):
Administracción de propiedades.
Agencias, compañias de turismo y/o viajes.
Agentes o intermediarios financieros.
Los bancos o intermediarios financieras organizadas como tales quienes liquidarán el impuesto sobre sus utilidades.
Casas de remates, salvo las tratadas especialmente.
Casas de cambio y de compra – venta de valores mobiliarios.
Empresas y agencias de Servicios para planeamiento o instalaciones comerciales, industrias y/o técnicas.
Intermediación en la negociación de inmuebles o para la colcación de dinero en hipotecas.
Intermediarios de cualquier naturaleza en la negociación y venta de rifas.
Locación de vehículos en general, de muebles y artículos o anexos para fiestas y alquiler de ropas.
Representaciones, Consignaciones y Comisiones con negocios establecidos.
f) De 9 veces más la alícuota básica (15 0/00):
Los acreedores por préstamos de dinero, prendarios o comunes y las Entidades financieras no comprendidas en el inciso anterior.
j)De 10 veces más la alícuota básica (16,5 0/00):
Casas de compra – venta de muebles y objetos en general de segundo uso. Night Club ; Dancings y Cabarets o negocios de este tipo cualquiera sea su denominación con espectáculos de varieté periódico.
k) De 15 veces más la alícuota básica (24 0/00):
Casas, Sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión.
Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
Night Clubs, Dancings y Cabarets o negocio de este tipo cualquiera sea su denominción sin espectáculos de varieté periódicos.

l) De 20 veces más la alícuota básica (31,5 0/00):
Casa amuebladas o establecimientos similares que brindan habitualmente albergue por hora. Mínimo por habitación Pesos Cien ($100) por año.
Art. 26º) Por concepto de licencia, inspección o control de las ventas que se realicen en remates públicos de toda clase de mercaderías que se introduzcan en el municipio directamente con esa finalidad, excepto los artículos de primera necesidad, pagarán derchos equivalentes al 15 0/00 del producido de las ventas.
Art. 27º) Los parques de diversiones pagarán la suma de Pesos CINCO ($5) por día y por cada juego mecánico, de destreza o kermese.
Art. 28º) Los profecionales establecidos sin relación de dependencia pagarán la suma de Pesos DOSCIENTOS CUARENTA ($240) por año y los profecionales no recidentes o que no tengan su consultorio, estudio u oficina, atención permanente al público o que no atiendan las tares propias de su profeción en consultorios, estudios u oficinas de profecionales locales, pagarán la suma de Pesos DOSCIENTOS CUARENTA ($240) por cada treinta días o fracción.
Art. 29º) Para las actividades de Night Club, Dancings, Cabarets o negocios de este tipo cualquiera sea su denominación, con espectáculos de varieté periodicos o sin el mismo y Casas, Sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión, el impueto mínimo será de Pesos Setecientos Cincuenta ($750) anuales.
Art. 30º)EXCENCIONES:
Están excentas del pago del impuesto además de los comercios, industrias y Entidades de prestación de servicios que lo están por Leyes u Ordenanzas especiales, las siguientes:

a) Las reparticiones autárquicas, estatales, provinciales o municipales y Cajas de jubilaciones o pensiones. Esta excención procederá unicamente en los casos en que se presten servicios públicos, no alcanzando consiguientemente a las otras entidades que ejerzan actividades lucrativas.
b) La impresión, adición, distribución y venta de libros, diarios, revistas y periodicos.
c) El trabajo manual o intelectual y cualquier otra actividad ejercida en relación de dependencia.
d) La producción de caña de azúcar. Fabricación y venta por mayor y menor de azúcares.
e) Las acreencias hipotecarias cualquiera fuesen su naturaleza.
f) Las Casas de pensión, cuando el número de pensionistas no exceda de cuatro.
g) Las realizadas por cooperadoras, centros de acción social o instituciones de lucha sanitaria en general.
h) Las realizadas por academias o escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas y la práctica de la docencia sin establecimiento.
i) La producción artística, literaria, pictórica, escultural o musical.
j) Labores de costura, lavado, planchado, siempre que la actividad se realice en forma manual y unipersonal.
k) Los intereses provenientes de utilidades no retiradas.
l) Las ejercidas por viajantes de comercio a que se refiere la Ley Nacional pertinente.
m) La locación de inmuebles y las rentas por inversiones de capitales.
n) Las ejercidas por personas disminuidas físicamente que acrediten tal condición mediante certificados extendidos por autoridad sanitaria provincial en la forma en que se establezca, y mientras el gravámen a ingresar no exceda al del impuesto mínimo anual.

Art. 31º) Las declaraciones juradas de las empresas de construcciones (inc. “f” del Art. 24º) se facturará por el monto total de las obras realizadas incluyendo materiales, mano de obra y recargos.
Art. 32º) Los vendedores ambulantes deberán disponer de un carnet habilitante, cuya renovación anual es obligqatoria y cuyo costo será de Pesos QUINCE ($15), si perjuicio de lo establecido en el inciso “a” del artículo 24º.
Art. 33º) La exposiciones temporarias con ventas de mercaderías de casas establecidas fuera del municipio pagarán de acuerdo al Art. 24º o 25º, según el caso. El impuesto no podrá ser menor en ningún caso a la suma de Pesos Veinte ($20) por día.

Art. 34º) El vencimiento de la presentación de la declaración jurada del presente impuesto, se operará el día 30 de Abril de cada año, y el vencimiento del plazo para el pago se operará el 31 de Mayo de cada año. Los contribuyentes que resulten deudores de sumas mayores al mínimo de $240 anuales, podrán optar por el pago en cuatro cuotas bimestrales cuyos vencimientos se operarán el 31 de Mayo, el 31 de Julio, el 30 de Septiembre y el 30 de Nobiembre de cada año. El incumplimiento de una de las cuotas produce la caducidad total del plan de pago y hace exigible el total de la deuda.
En caso de que el impuesto resultante sea de hasta $2000, pagará el 100% del mismo. En caso de ser mayor, se abonará con los descuentos detallados en la siguiente escala:
De $200 a $4000..... 50% de descuento
De $4001 a $ 6000..... 75% de descuento
De $6001 en adelante..... 90% de descuento
Art. 35º) El incumplimiento del pago del presente impuesto en las fechas previstas será sancionado con la aplicación de una multa equivalente al 10% de la deuda, más un recargo del 3 (tres) por ciento por cada mes o fracción, en concepto de intereses y gastos de administración.
Art. 36º) Para las industrias que se instalen en el municipio se fija una desgravación impositiva de acuerdo a la siguiente escala:
a) Por los primeros 5 años, el 100% de desgravación.
b) Por el 6 y 7 año, el 60% de desgravación.
c) Del 8º al 10º año, el 40% de desgravación.
Art. 37º) Toda actividad Comercial, Industrial, y/o de Prestación de Servicio que se desarrolle en el municipio y que no se encuentra expresamente prevista en la presente Ordenanza pagará la alícuota básica del 1,5 0/00.
Art. 38º) El uso de los servicios del Cementerio Municipal, estará gravado por las Tasas que se especifican en los siguientes artículos.
Art. 39º) La Municipalidad otorgará duplicado o copia de los titulos de propiedad de pantiones, debiendo el interesado reponer para tal fin un sellado municipal de $50.
Art. 40º) Los derechos del cementerio se abonarán como sigue:
a) Permiso de inhumación en panteón $100
b) Permiso de inhumación en nichos con o sin galería..... $20
c) Permiso de inhumación en tierra..... $ -
d) Permiso para colocar lápidas en nichos $10
e) Por permiso para reparación de panteones, ya sea en ellos, veredas, verjas, pinturas y etc. $50
f) Por permiso para abrir o cerrar nichos pagarán $10
g) Por permiso para colocar cruces y verjas en Sepulturas..... $ -
h) Por permiso de líneas de construcción en el Cementerio..... $20
Art. 41º) Por derecho de construcción de panteones, mausoleos, etc., se abonará una Tasa del 3% del valor de la obra debiendo ser aprobado por la municipalidad los planos respectivos admitiéndose solamente mano de obra y materiales de primera categoria y vereda de mosaicos reglamentarios.
Art. 42º) ALQUILER Y RENOVACION DE NICHOS.
El derecho de alquiler de nicho se hará por un plazo de 10 años y las renovaciones pueden ser de cinco años y pagarán el 50% sobre la escala en vigencia.
SECCION ”A” NICHOS GRANDES SIN GALERIA.
(Entrando al Sur del Cementerio)
Nichos grandes en 1º y 4º hilera 10 años..... $85
Nichos grandes en 2º y 3º hilera 10 años..... $100
SECCION “A” NICHOS GRANDES CON GALERIA.
Nichos grandes en 1º y 4º hilera 10 años..... $180
Nichos grandes en 2º y 3º hilera 10 años..... $240
SECCION “A” NICHOS CHICOS “VIEJOS”.
Nichos chicos en 1º y 4º hilera 10 años..... $70
Nichos chicos en 2º hilera 10 años..... $85
SECCION “A” NICHOS CHICOS NUEVOS.
Nichos chicos en 1º y 4º hilera 10 años..... $120
Nichos chicos en 2º y 3º hilera 10 años..... $150

SECCION “B” NICHOS GRANDES CON GALERIA.
Nichos grandes en 1º y 5º hilera 10 años..... $240
Nichos grandes en 2º y 3º hilera 10 años..... $300
Nichos grandes en 4º hilera 10 años..... $260
SECCION “B” NICHOS CHICOS CON GALERIA.
Nichos chicos en 1º y 6º hilera 10 años..... $100
Nichos chicos en 2º y 3º hilera 10 años..... $150
Nichos chicos en 4º y 5º hilera 10 años..... $120
SECCION “B” NICHOS GRANDES CON GALERIA.
(Entrando al cementerio al Norte, construcción 1961)
Nichos grandes en 1º y 4º hilera 10 años..... $600
Nichos grandes en 2º y 3º hilera 10 años..... $700
Nichos grandes en 5º hilera 10 años..... $500
SECCION “B” NICHOS GRANDES CON GALERIA – PLANTA ALTA – NUEVOS.
(Construcción año 1969 – habilitados año 1970)
Nichos grandes en 1º y 4º hilera 10 años..... $600
Nichos grandes en 2º y 3º hilera 10 años..... $700
Nichos grandes dobles $900
SECCION “C” NICHOS CHICOS CON GALERIA.
Nichos chicos en 1º y 6º hilera 10 años..... $120
Nichos chicos en 4º y 5º hilera 10 años..... $150
Nichos chicos en 2º y 3º hilera 10 años..... $180
SECCION “C” NICHOS GRANDES CON GALERIA.
Nichos grandes en 2º y 3º hilera 10 años..... $250
Nichos grandes en 4º hilera 10 años..... $200
Nichos grandes en 1º hilera 10 años..... $150
SECCION “D” NICHOS GRANDES CON GALERIA.
Nichos grandes en 2º y 3º hilera 10 años..... $300
Nichos grandes en 1º y 5º hilera 10 años..... $200
Nichos grandes en 4º hilera 10 años..... $250
SECCION “E” NICHOS GRANDES CON GALERIA.
Nichos grandes en 2º y 3º hilera 10 años..... $300
Nichos grandes en 1º y 4º hilera 10 años..... $220
SECCION “E” 1 (NUEVOS 1971).
Nichos grandes en 1º y 5º hilera 10 años..... $320
Nichos grandes en 2º y 3º hilera 10 años..... $400
Nichos grandes en 4º hilera 10 años..... $350

Art. 43º) Los precios de los nichos grandes y chicos, con o sin galería a construirse en los sucesivos, serán fijados de acuerdo al precio de costo de la obra que resulte.

Art. 44º) VENTA DE TERRENOS PARA PANTEONES O MAUSOLEOS: Se llevará un libro de Registro foliado y rubricado, donde se asentarán las ventas o transferencias de terrenos.

PRIMERA CATEGORIA: El metro cuadrado $300 (TRESCEIENTOS PESOS).

CATEGORIA ESPECIAL: Los terrenos con frente a las calles que convergen a la Cruz Mayor, con excepción de calle Norte desde Sección 21 inclusive $ 500 (QUINIENTOS PESOS) por metro cuadrado.

FORMA DE PAGO: A convenir con el Departamento Ejecutivo no debiendo exceder el plazo, si se acuerda, el término del año fiscal. Los intereses y gastos de administración por planes financieros serán del 3% mensual sobre saldos.

Art. 45º) TRANSFERENCIA DE LOTES, A TITULO ONEROSOS Y GRATUITO:

Para el terreno: Se cobraráel 25% sobre el valor que fije la Ordenanza en el momento de la operación, ya sea o no edificado pero en ningún caso podrá ser inferior al precio de venta efectuado por la Municipalidad o Ex – Comisión de Fomento, al último poseedor. Tratándose de una construcción ya terminada la Municipalidad podrá preciar su costo para fijar el porcentaje que pueda corresponderle, si el precio estipulado demuestra no ajustarse al verdadero valor de la obra.

Cuando exista edificación sobre el terreno, la Municipalidad por medio del Departamento de Obras Públicas procederá a la tasación de la misma la que quedará sujeta al mismo porcentaje (25%).

Art. 46º) Dentro de los seis meses de formalizado el boleto deberá darse comienzo a la obra proyectada, en caso contrario devengará una multa de $500 (QUINIENTOS) cada seis meses.
Art. 47º) Dentro de los seis meses de iniciada la obra, deberá darse por terminada bajo pena de multa de $150 por cada treinta días de demorá en su construcción. Para construcción y/o casos especiales el Departamento Ejecutivo podrá acordar las ampliaciones de plazos solicitados.
Art. 48º) La Muncipalidad otrogará boletos para la venta de un terreno, como así también duplicados de los mismos, debiendo los interesados reponer para tal fín un sellado municipal de $50. El presente artículo regirá también para las renovaciones. La venta o transferencia de lotes del cementerio que se realicen de un tercero a otro, deberá ser sertificada por la autoridad municipal.
Art. 49º) Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 152º de la Ordenanza Reglamentaria, harán pasible al o los contraventores de una multa de $50.
Art. 50º) Toda transgresión a lo establecido en el art. 156º de la Ordenanza Reglamentaria, harán pasible a los reponsables de una multa de $50.

CAPITULO XV – MATADERO MUNICIPAL – ABASTECEDORES.

Art. 51º) Los abastecedores deberán solicitar su inscripción como tales en el Registro, en papel sellado municipal de $100 (CIEN PESOS), debiendo consignar los datos solicitados en el artículo Nº36 – Capítulo III de la Ordenanza Reglamentaria.
Art. 52º) Ppor cada Kg. De carne de los animales que se sacrifiquen en el matadero Muncipal para abasto, se pagará conjuntamente con el derecho de Matadero e Inspección Veterinaria y del 1º al 15 de cada mes de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por cada Kg. de carne vacuna, limpia..... $0,12
b) Por cada Kg. de carne lanar y caprino limpia..... $0,12
d) Por cada Kg. de carne porcina, limpia..... $0,12

Por cada inspección veterinaria:

a) Por cada animal vacuno..... $1,00
b) Por cada animal lanar, caprino, porcino y equino..... $0,50
c) Por lavado de cueros, con o sin pileta, cada cuero..... $5,00

Art. 53º) Las infracciones al Artiículo Nº49, Capitulo III de la Ordenanza Reglamentaria, serán penadas según el Art. 6º de la Ordenanza Nº 219, por cada animal y el decomiso de la res sin perjuicio de la clausura del negocio.
Art. 54º) Toda infracción a las disposiciones contenidas en el Art. Nº50, Capítulo III de la Ordenanza Reglamentaria, será penada con una multa de $20 por cada animal y el decomiso de la res.
Art. 55º) Las faltas que cometieron las personas utilizadas en la tareas a realizarse en el Matadero Municipal serán imputable a sus empleadores, a quienes se les aplicará multa de Pesos CIEN ($100) sin perjuicio de la medida correspondiente contra el infractor.
Art. 56º) Las infracciones a los artículos Nº 59, 60, 61, 62, 68 y 69 de la Ordenanza Reglamentaria, Capitulo III, serán penadas según el artículo 2º de la Ordenanza Nº 228.
Art. 57º) Cada abastecedor deberá abonar, una vez terminada la matanza por los animales que quedaren en pié al cuidado del encargado del Matadero, en concepto de ocupación de corrales y aguada, por animal y por día la suma de $10 (diez).
Art. 58º) Los abastecedores que se opongan a la inspección que ordena la Municipalidad serán sancionados con una multa de $500. Sin perjuicio de la aplicación de otras medidas que la Municipalidad estime necesarias.
Art. 59º) Toda transgresión a las disposiciones contenidas en los Art. 66 y 67 de la Ordenanza Reglamentaria, serán penadas con una multa de $100.
Art. 60º) Introducción de Carnes y Facturas:
Los que introduscan carnes y facturas al municipio deberán abonar por mes aparte de los gravámenes que fija la presente Ordenanza, la suma de $50 debiendo asimismo cumplimentar las exigencias de la Ordenanza Reglamentaria en el Art. Nº 62.

CAPITULO V – SERVICIO ATMOSFERICO:

Art. 61º) Es obligatorio el uso del carro atmosférico de la Municipalidad de San Justo o de la Empresa privada que está contrate para la prestación de este servicio, para desagotar los sumideros, pozos negros, etc. y se cobrará:
Sellado Municipal:..... $5 (CINCO)
Los servicios por tancada o fracción de tancada, serán cobrados con los precios que determine la Ordenanza vigente.
Art. 62º) Todo vehículo abanará la opatente anual de acuerdo a la siguiente escala:
a) Bicicletas..... $10
b) Triciclos..... $10
Vehículos de tracción a sangre:
a) De cuatro ruedas.....$50
b) De dos ruedas.....$30
Art. 63º) Las infracciones a las disposiciones del capitulo denominado automoviles de alquiler de la Ordenanza Reglamentaría, serán penadas con multa de $200.
Art. 64º)GRAVAMEN A LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS AUTOMOTORES:
Toda venta, cesión, transferencia o embargo, así como cualquier acto que modifique el derecho de su propiedad de un vehiculo automotor o remolque, abonará por derecho y servicio arancelario por transferencia municipal el 30% del valor de la patente, con un mínimo de $50.
CAPITULO VII – EDIFICACIONES:
Art. 65º) Toda obra deberá tener en lugar visible un cartel indicador donde figuren los responsables del proyecto, conducción y ejecución con sus respectivas matriculas, estos carteles se regirán por lo dispuesto en a Ley 2429, las infracciones serán penadas con multa de $100.
Art. 66º) Previo a la iniciación de la obra, debe solicitarse a la Municipalidad un juego de expedientes – carpetas de edificación a efectos de inscribir la obra, debiendo abonar por ella, la suma de $25. Estos expedientes - carpetas, deberán ser completados con todos los datos que en las mismas se solicitan para ser aprobada por el Departamento de Obras Públicas; cumplido dicho requisito, se guardará un legajo para el archivo oficial de la Municipalidad y el otro juego deberá permanecer en la obra en ejecución a los efectos de la inspección.
Art. 67º) De acuerdo a lo establecido en la Ley 4114 y 2429, se establecerán los costos básicos y se aplicará el 6 0/00 (SEIS POR MIL) en concepto de derecho de construcción.
Art. 68º) La Municipalidad de San Justo otorgará los mismos beneficios previstos en la Ley 6550, del Superior Gobierno Provincial, para la construcción de Viviendas Económicas que se ajusten a las prerrogativas de la citada ley.
No tratandose de obras de construcción que ya hubiesen abonado el derecho establecido en el Art. Nº 67, por los servicios a realizarse determinados en los artículos 69º al 74º de la presente Ordenanza, se cobrarán los aranceles fijados en los mismos.
Art. 69º) Para abrir o cerrar sumideros, aljibes, pozos negros, se pagará la suma de $20.
Art. 70º) Por derecho de nivelación solicitada para vereda, pisos, etc, se pagará $20.
Art. 71º) Por linea de edificación, abonará la suma de $20.
Art. 72º) Por numeración de vivienda, abonará la suma de $10.
Art. 73º) Comom derecho de construcción de cercos y veredas, se abonará categoría única $5.
Art. 74º) Por permiso de conexión de medidores, por cada uno $5.
Art. 75º) Las infracciónes al artículo 181 de la Ordenanza Reglamentaria vigente, como así también las transgresiones a las disposiciones del presente capítulo, serán penadas cor una multa de $100.
Art. 76º) Los permisos para colocación de letreros deberá solicitarse en papel sellado de $ 5.
Art. 77º) A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Art. 168º de la Ordenanza Reglamentaría, fijase en la suma de $100, toda transgresión al mismo.

Art. 78º) La Publicidad, Anuncios, Propagandas,etc., erstarán sujeta al pago de los derechos en la forma que a continuación se determina.

a) Letreros fijos que beneficien a terceros, sobre cualquier armadura o que sobresalgan colgados del frente de los edificios, pagarán por año y por m2 o fracción $5 cada uno.
b) Los tableros de propiedad particular que se exploten para propaganda que beneficien a terceros o firmas comerciales, pagarán por año y por m2 o fracción $10 cada uno.
c) Los cartelitos, prospectos, hojas sueltas, etc., que se distribuyen en las calles, paseos publicos, o que se coloquen en el frente o interior de los negocios y al alcance de los transeúntes, o repartidos a domicilio, por cada mil en tamaño no mayor de 0,20 por 0,25 mts. $ 7, con un mínimo de $5 por cantidades menores. De tamaño superior al anterior $10 por cada mil, con un mínimo de $7 por cantidades menores.
d) Por cada letrero que atraviese la calle de una a otra pared, quedará sujeto al pago de $15 por mes o fracción.
e) Las carteleras municipales serán arrendadas para la fijación de carteles, afiches, etc., reservándose las autoridades municipales el derecho de no autorizar su fijación cuando el texto de los mismo atente contra la moral y las buenas costumbres o se dirijan en particular a una persona o institución. El termino por el que sean ocupadas no podrá ser menor de tres días ni mayor de quince, y se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

1) Afiches o carteles de hasta 0,30 x 0,40 mts. por día y por unidad..... $0,50
2) Afiches de más de 0,30 x0,40 mts. por día y por unidad..... $1,00

Se exceptú del pago de este derecho los que anuncien actos culturales, religiosos, políticos, siempre que se trate de Instituciones, Cultos o Partidos Políticos debidamente autorizados por las leyes correspondientes y con personería jurídica.
Se comprende en está excención a los Sindicatos o Empleados Gremiales. Al cumplirse el mayor de la excención y como concesión, solo podrá renovarse siempre que no exista pedido pendiente de otra Institución, Agrupación Política, etc.

Art. 79º) Los cines o teatros establecidos en el municipio pagarán como único derecho y por a, por las carteleras ubicadas en las calles del municipio, la suma de $100, exceptuandose la propaganda oral.

Art. 80º) Los avisos cinematrográficos comerciales, axhibidos en cines – teatros etc, de Casas locales o de otras jurisdicciones abonarán por mes o fracción la suma de $10.

Art. 81º) Los letreros colocados o pintados en cualquier vehículo automotor, tracción a sangre, que beneficien a terceros, por año $5.

Art. 82º) Las infracciones a las disposiciones establecidas en este Capitulo serán provadas con una multa de $100.

Art. 83º) La propaganda Gral. Con parlantes en vehículos con volúmen reducido al mínimo y con el correspondiente permiso solicitados con anticipación a la Municipalidad, abonarán por cada hora $10, cuando no sean Empresas Locales.

Art. 83º) Los parlantes de emisoras locales, abonarán $10, por cada función bailable.

CAPITULO IX – DISPARO DE BOMBAS:

Art. 84º) Las infracciones a lo dispuesto en el Art. 199 y siguientes de la Ordenanza Reglamentaria, serán penadas con una multa de $50.

CAPITULO X – ESPECTACULOS PUBLICOS:

Art. 85º) Este derecho se aplicará en la siguiente forma:

CIRCOS: Se aplicará el arancel del Decreto – Ley Nacional Nº 18929, ose el 3% de la venta de entradas brutas.

CINEMATOGRAFOS: Que no tengan casas establecidas en el municipio, abonarán por función $10.

PERMISOS DE BAILES CON PUBLICO: Con orquesta, por cada baile, por cualquier día excepto el sábado, $20; ídem los días sábados $30.

DISTRACCIONES: Las vitrolas eléctricas que funcionen automaticamente por medio de fichas o monedas, y que estén instaladas en bares, cafes, confiterías, etc., pagaran anualmente $100.

Los llamados trencitos o similares que utilicen calles de la Ciudad, cobrando al psajero el respectivo pasaje, abonará por dí de funcionamiento un derecho fijo de $20.
Las funciones de titeres siempre que no sean patrocinadas por cooperadoras escolares y/o de Hospitales, abonarán por cada función $10.
Art. 86º) Los permisos de bailes de carnaval abonarán además del derecho establecido en el art. Anterior, un recargo del 50%.
Art. 87º) IMPUESTO AL ESPECTACULO PUBLICO: A cargo del espectador está el impuesto que se cobrará por cada entrada a todos los espectáculos publicos de diversiones que se realicen dentro del ejido municipal, el que deberá retener el empresario donde se efectúa el mismo, de acuerdo a la siguiente escala:
Hasta $0,50..... $0,03 por entrada.
Más de $0,50..... $6,5 %(Por Ciento).
Según declaración jurada que será presentada dentro de las 48 horas de realizado el espectáculo.
Art. 88º) CARRERAS CUADRERAS: Las carreras cuadreras que se realicen en el distrito de San Justo, abonarán una escala igual a la fijada en el Art. Nº 87 de la presente Ordenanza por derecho de espectador, abonando además la suma de $20 como autorización para la realización del espectaculo, cualquiera sea la sociedad que lo realice u organize.
Art. 89º) Toda infracción que se cometiere a lo dispuesto en los arts. 215/16 de la Ordenanza Reglamentaria, como así también a las disposiciones del presente Capítulo, serán penadas con una multa de $100.
CAPITULO XI – GITANOS:
Art. 90º) Se prohibe a los gitanos permanecer durante más de siete días. Deberán ocupar el lugar que a tal efecto se le designe y deberán abonar la suma de $20 por cada día y por cada carpa que se levante.
Art. 91º) Toda infracción al Art. Anterior, será penada con una multa de $100.
CAPITULO III – ANIMALES SUELTOS:
Art. 92º) La autoridad Municipal ordenará la conducción al corralon o potrero municipal de todos los yaguarizos, vacunos, porcinos, lanares o cabrios que se encuentren sueltos, los que para ser rescatados por sus dueños deberán abonar:
a) En concepto de multa por cada animal $30.
b) En concepto de mantención por día o fracción de permanencia en el corralón o potrero municipal $15.
c) Si hubiera daño se agregará el importe que resulte de los mismos.

Art. 93º) Animales muertos: Para el retiro de los animales, yeguarizos o vacunos muertos en los domicilios, terrenos o pasajes depropiedad particular, se cobraráun derecho de $50. Por cada animal porcino, lanar o cabrío, la suma de $30.
Art. 94º) Los que abandonen animales muertos dentro del radio del municipio abonarán una multa de $100.
Art. 95º) Cuidado y Tratamiento de los animales:Los infractores a las disposiciones del capítulo 17 de la Ordenanza Reglamentaria, serán penados con una multa de $100.
CAPITULO XIII – PATENTE PARA PERROS:
Art. 96º) Todos los perros que ambulen por los caminos de la Ciudad, deberán estar provistos de bosal y sus propietarios abonarán por cada uno y en forma anual en concepto de patentes, la cantidad de $5.
Art. 97º) Los perros que no se encuentren en todas estas condiciones, serán conducidos al corralón municipal y sus dueños para rescatarlos, abonarán una multa de $20, además del pago de la patente y la respectiva notificación de la obligatoriedad de colocarle el bosal. Asi mismo abonarán en concepto de munutención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92º inciso “b”.

CAPITULO XIV – TOMBOLAS – RIFAS – BONOS DE CONTRIBUCION – ETC.

Art. 98º) Toda tómbola, rifa, bono de contribución, etc. sorteable y con premios ya sean en objetos, semoviente, bienes inmuebles o muebles, viajes, automóviles, etc., abonarán el 6,5 0/00 del valor de las boletas emitidas. Debiendo en todos los casos llevar el lugar visible el sello municipal. Exceptuándose de este gravámenlas rifas, tómbolas, bonos de contribución, etc., que mediante convenio destine como mínimo el 50% de sus utilidades a Instituciones locales de beneficéncia.

Art. 99º) Los bonos de contribución, rifas, tómbolas, etc., sorteables con premios o sin ellos, procedentes de otras Jurisdicciones Municipales, sus organizadores o vendedores deberán solicitar el correspondiente permiso a la Municipalidad en papel sellado de $10 y abonarán la tasa establecida en el artículo anterior.

Art. 100º) Los bonos de contribución, rifas, tómbolas, etc., sorteables con premios o sin ellos que procedan de otras jurisdicciones Provinciales, sus organizadores o vendedores deberán abonar el permiso Municipal que se fija en la suma de $50 y abonarán ademas la tasa estipulada en Art. 98º.

Art. 101º) Los bonos de contribución no sorteables deberán ser distribuidos o colocados previa autorización de la Municipalidad, lo que será solicitado en papel sellado de Pesos Cinco ($5).

CAPITULO XV – INSPECCION DE APARATOS ELECTRICOS:

Art. 102º) La Municipalidad queda facultada para ordenar y/o realizar las inspecciones de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, etc., cuyo uso y funcionamiento perjudiquen a terceros. En los casos que la inspección demande la intervención de personal técnico o especializado contratado al efecto, los honorarios del mismo serán por cuenta del infractor.

Aquellos a quienes se les compruebe la responsabilidad del perjuicio a terceros, se los emplazará por el término de cinco (5) días para corregir la deficiencia. De no hacerlo se aplicará una multa de $50, que se duplicarán sucesivamente por reincidencia.

CAPITULO XVI – OCUPACION DE VEREDAS:

Art. 103º) A los bares y Casas de Comercio se les permitirá la instalación de mesas y sillas en sus respectivas veredas, dejando un espacio libre de 1,50 mts. como mínimo para el paso de los peatones, a partir de la linea de edificación y abonarán durante la temporada comprendida entre el 1º de Octubre y el 31º de Marzo la suma de $300 por mes y por temporada.

Cuando ocupen veredas que no sean las del local, se deberá presentar la autorización del o los propietarios de las mismas.

CAPITULO XVII – CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA PARA INMUEBLES:

Art. 104º) Por cada certificado de llibre deuda deberá pagarse un sellado de acuerdo a la siguiente escala:

a) Venta o transferencia de cualquier bien hasta $1000..... $5
por lo que exceda de $1000 2,30 0/00.

b) Hipoteca, fijo..... $10

d) Sucesorios: el 3 0/00 (tres por mil) del último evalúo fiscal que se tomará del recibo del impuesto inmobiliario o previo informe de la Dirección General de Rentas.

Art. 105º) La solicitud se hará por escrito en papel sellado municipal de $5, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XXI Art. 114º de la presente Ordenanza.

CAPITULO XVIII – INFRACCIONES:

Art. 106º) RUIDOS MOLESTOS: Fíjase en la suma de $100 cada vez a las infracciones a los artículos Nº 273º, 274º y 275º del Capítulo XX de la Ordenanza Reglamentaria.

Art. 107º) HIGIENE Y SALUBRIDAD PUBLICA: Fíjase en la suma de $100 cada vez a las infracciones a los artículos comprndidos en el Capítulo XXII de la Ordenanza Reglamentaria.

Art. 108º) PLAZAS, PASEOS Y ARBOLADOS PUBLICOS: Fíjase en la suma de $100 cada vez, a las infracciones a los artículos 309º a 311º del Capítulo XXIII de la Ordenanza Reglamentaria.

Art. 109º) MORALIDAD: Queda fijada en la suma de $100, duplicándose a dicho importe en casos de reincidencias, las multas a aplicar a los infractores a los artículos comprendidos en el Capítulo XXVII de la Ordenanza Reglamentaria.
Art. 110º)SALAS DE ESPERA: Fíjase en la suma de $100, al importe de la multa a aplicar a los infractores a los artículos 339º y 340º, Capítulo XXXI de la Ordenanza Reglamentaria.

CAPITULO XIX – BOLETOS DE SPORT:
Art. 111º) Por cada boleto que se expenda dentro del radio del municipio, correspondientes a las reuniones que se efectúan en hipódromos de otras ciudades o municipios, se abonarán el 10% del valor del boleto.
Art. 112º) Toda demora a los pagos del gravámen a que se refiere el Art. 396º de la Ordenanza Reglamentaria, se penará con una multa igual al 70% del valor de los mismos.

CAPITULO XX – VENTA DE PLANOS DEL MUNICIPIO:
Art. 113º) El precio de venta de los planos del municipio de la Ciudad de San Justo, se fija de la siguiente forma:
a) Planos grandes..... $10
b) Planos chicos..... $5

CAPITULO XXI – PERMISOS Y CERTIFICADOS:
Art. 114º) Además de los derechos que expecíficamente están reglamentados en la Ordenanza Fiscal, se abonará:
a) Por cada solicitúd que se presente, papel sellado de $5.
b) Por cualquier otro certificado, no especificado, papel sellado de $10.

CAPITULO XXII – SERVICIOS ESPECIALES:
Art. 115º) Los servicios especiales deben presentarse por escrito en papel sellado de valor de $5 con debida anticipación , cobrándose de acuerdo a la siguiente tasa:
a) Servicios especiales de riego: Cada tanque de esta 5000 lts. Dentro de la zona urbana $45.
b) Por camionada de hasta cuatro (4) metros cúbicos de tierra en el lugar que se indique, dentro de la planta urbana, $40, se entiende por este servicio la provición de máquina cargadora y camión volcador para el transporte.

En los casos que hubiera necesidad de recurrir al personal que no sean los habituales conductores, el servicio se incrementará proporcionalmente a los jornales devengados.

c) Para el retiro de ramas, desperdicios o basuras del lugar en que se solicite, por cada camionada o fracción, se cobrará la suma de $35, en los días no establecidos por el Departamento Ejecutivo para este servicio sin cargo.

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para determinar los casos que por razones especiales deba atender servicios de este tipo fuera de las zonas urbanas y sub – urbana y fijar las retribuciones correspondientes en base a los costos determinados.

d) Vehículos empantanados: Para sacar vehículos fuera de pantanos se deberá abonar $20, y además por el recorrido $2 por kilómetro. Cuando se realice remolque del vehículo, se cobrará un adicional de $2 por cada Km. en que se preste este servicio.
e) Desratización: El Departamento Ejecutivo Municipal, realizará cuando lo crea conveniente, campaña de desratización, asesorando y cobrando el producto a emplearse.

CAPITULO XXIII – DESINFECCIONES:
Art. 116º) Será obligatoria la desinfección mensual de colectivos, ómnibus, taxis, para cuyo efecto, deberá colocarse en cada vehículo una planilla donde quedará constancia que se ha efectuado la operación. Así mismo deberán hacerlo los cines y salas de espectáculos públicos, debiendo en estos casos, tener a la vista de la Inspección, la planilla que constate el servicio realizado

La Municipalidad queda facultada para contratar por su cuenta o aceptar la contratación que realice el obligado de los servicios de una empresa especializada, cobrándose en el primer caso, la facturación que formule la empresa.
Las infracciones serán sancionadas con multas de $100.

CAPITULO XXIV – OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO.

Art. 117º) Las compañías, empresas u organismos similares, privados o del Estado, que se encuentren comprendidos en lo determinado en el Art. 341º de la Ordenanza Reglamentaria, abonarán el equivalente del 6 % (SEIS POR CIENTO) de las entradas brutas sobre los servicios públicos que se establecen de las mismas.

Art. 118º) Cuando las empresas prestatarias de este tipo de servicios, de acuerdo a lo determinado en la Ordenanza Reglamentaria, Art. 341º, utilicen las instalaciones denominadas subterráneas, abonarán el 50% del gravámen determinado en el Art. anterior.

CAPITULO XXV – VENTAS PARTICULARES DE HACIENDA.

Art. 119º) Fíjase una tasa de $3 (PESOS TRES) por cabeza de ganado vacuno, equino y mular que se venda en jurisdicción de este municipio (Distrito San Justo), en forma particular, directamente en los establecimientos y con cualquier destino.
Para la aplicación de la presente tasa se requerirá la colaboración de la Jefatura de Policía, por intermedio de la Comisaría de Tablada, la que deberá requerir para expedir los respectivos certificados, constancia de pago.

CAPITULO XXVI – VENTA DE HACIENDAS EN REMATES – FERIAS.

Art. 120º) Por la venta de hacienda efectuada en Remates – Ferias establecidas en nuestro distrito, se abonará el 2 0/00 del total del monto producido. Este impuesto será liquidado por los Consignatarios de Remates – Ferias en forma mensual mediante declaración jurada.

CAPITULO XXVII – TASA POR HECTAREA.

Art. 121º) Fíjase una Tasa de $2,50 por hectáreas en la zona rural del Distrito San Justo (Sta. Fe).

CAPITULO XXVIII – FONDO DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD:

Art. 122º) Fíjase una Tasa de $6,00 anuales por contribuyente como “fondo de asistencia a la comunidad” la que será recaudada por la Municipalidad de San Justo (Sta. Fe) en la forma que el Departamento Ejecutivo Municipal lo determina, reintegrando los importes que por dicha recaudación resulte a la Asociación Cooperadora del Hospital de 3º Categoría San Justo, la que anualmente rendirá informe de la aplicación de los montos asignados por este concepto.

Art. 123º) Derógase toda disposición que se oponga a lo determinado en la presente Ordenanza.

Art. 124º) Comuníquese, Publíquese, Hágase Saber y Archívese.